



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/004/2021.

Actor: Norma Girón López.

Autoridad Responsable: Honorable
Congreso del Estado de Chiapas, y
otros.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Resolución que determina el desechamiento del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/004/2021, promovido por Norma Girón López, en su
carácter de mujer indígena tsotzil, Segunda Regidora suplente del
Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en contra de "los actos u
omisiones del Congreso del Estado de Chiapas, así como de la Dirección
de Asuntos Jurídicos y del Presidente de la Mesa de Gobernación y
Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, en virtud
que hasta la presente fecha las referidas autoridades se han negado a
realizar el trámite legislativo correspondiente para efectos que la suscrita
sea nombrada como tercera regidora propietaria del Honorable
Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas..."; en virtud de
haber quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable dio
cumplimiento a su pretensión.**

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.)

I.I) Elección e integración del Ayuntamiento.

a) **Resultado de elecciones.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, a la planilla que obtuvo la mayoría de votos para integrar el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, planilla que se encontraba conformada de la siguiente manera²:

Presidente Municipal	Margarita Díaz García
Síndico Municipal	Hermelindo García Núñez
Síndico suplente	Ramona de Jesús Sánchez Gómez
Primer Regidor propietario	Agustina Díaz Núñez
Segundo Regidor propietario	Javier Núñez Pérez
Tercer Regidor propietario	Elena Cruz Cruz
Cuarto Regidor propietario	Mateo Pérez García
Quinto Regidor propietario	Marcela Pérez Núñez
Primer Regidor suplente	Julio Girón Pérez
Segundo Regidor suplente	Norma Girón Pérez
Tercer Regidor suplente	Rafael Núñez López



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve)

¹ En lo subsecuente IEPC

² Documental visible a folio 085, del expediente que nos ocupa.

TEECH/JDC/004/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

b) **Autos de vinculación a proceso.** El diecisiete de julio, en la causa penal 64/2019, la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en funciones de Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó el respectivo auto de vinculación a proceso en contra de la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, como probables coautores del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades cometido en agravio del erario público municipal.

c) **Suspensión definitiva en el cargo.** El dos de agosto, mediante Decreto 233, el Congreso del Estado declaró la suspensión definitiva en el cargo de la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento en mención.

d) **Decreto 257.** El doce de septiembre, el Pleno del Congreso, aprobó el Decreto en cuestión, mediante el cual se declaró la desaparición del Ayuntamiento de Chalchihuitán, designándose un Concejo Municipal.

e) **Juicios TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019 y sentencias.** El diecinueve de septiembre, varios Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, presentaron demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir el Decreto 257. Juicios que fueron resueltos por este Tribunal Electoral Local el trece de diciembre, donde se determinó confirmar el Decreto 257.

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinte)

f) **Juicios Federales.** El tres de enero, mediante sentencias SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019 emitidas por la Sala Regional Xalapa, se confirmó la sentencia de este Tribunal Local; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida en el expediente SUP-REC-5/2020 y acumulados, determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Xalapa, misma que confirmó la resolución de este Tribunal Local, y ordenó dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado.

g) **Decreto 197.** El dieciocho de marzo, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia referida en el inciso anterior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 197, donde determinó la integración de las Regidurías del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, de la siguiente manera:

Primer Regidor propietario	Agustina Díaz Núñez
Segundo Regidor propietario	Javier Núñez Pérez
Tercer Regidor propietario	Elena Cruz Cruz
Cuarto Regidor propietario	Mateo Pérez García
Quinto Regidor propietario	Marcela Pérez Núñez
Regidora Plurinominal	Manuela Pérez Luna
Regidora Plurinominal	Norma Díaz Gómez
Regidora Plurinominal	Gloria Díaz Gómez
Síndica suplente	Ramona de Jesús Sánchez Gómez
Primer Regidor suplente	Julio Girón Pérez
Segundo Regidor suplente	Norma Girón Pérez
Tercer Regidor suplente	Rafael Núñez López



h) **Decreto 198.** El veinticinco de marzo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 198, por medio del cual designan a **Elena Cruz Cruz**, quien fungía como **Tercera Regidora Propietaria**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas. Asimismo, se designó a la Síndica suplente, como Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento en cuestión.

i) **Invalidez de Reforma Electoral del Estado de Chiapas.** El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sesión Pública Ordinaria del Pleno celebrada en sesión remota a través del sistema de videoconferencia, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio,

TEECH/JDC/004/2021.



Tribuna Electoral del Estado de Chiapas

mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quedando intocada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, cuyo Decreto de creación no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

j) Juicio ciudadano *per saltum*. El veintiuno de diciembre, la actora promueve ante la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz³, Juicio Ciudadano en contra de la omisión del Congreso del Estado de Chiapas y ante este Tribunal Electoral Local, de recibirle un medio de impugnación, a fin de controvertir diversos actos y omisiones reclamados al Congreso del Estado de Chiapas y otras autoridades del referido órgano legislativo.

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno)

k) Resolución Sala Regional Xalapa. El ocho de enero, la Sala Regional Xalapa, determinó fundada la pretensión de la actora consistente en que este Tribunal Electoral Local, reciba en términos de ley, el escrito de demanda de la actora; remita el trámite legal del medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables; resuelva a la brevedad el medio de impugnación e informe a esa Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado.

I.II. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El nueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio de

³ En adelante Sala Regional Xalapa

notificación SG-JAX-11/2021, de la misma fecha, por medio del cual la Sala Regional Xalapa, remite original del escrito de demanda, signado por la actora.

b) Turno. Mediante auto de once de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/014/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación. En proveído de catorce de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió a la actora para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

d) Recepción de informes y causal de improcedencia. En proveído de veintidós de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **d1)** Tuvo por recibido los informes circunstanciados de las autoridades responsables; y **d2)** Advirtió la probable actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴.



CONSIDERACIONES.

I. CUESTIÓN PREVIA.

I.I Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus

⁴ En adelante Ley de Medios.

TEECH/JDC/004/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁵, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y obligatorio de aplicación para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en Ley de Medios y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en lo que no se contrapongan.

⁵ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Norma Girón López**, en su carácter de mujer indígena tsotsil, **Segunda Regidora suplente del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas**, en contra de *“los actos u omisiones del Congreso del Estado de Chiapas, así como de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Presidente de la Mesa de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, en virtud que hasta la presente fecha las referidas autoridades se han negado a realizar el trámite legislativo correspondiente para efectos que la suscrita sea nombrada como tercera regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas...”*, lo cual violenta sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. SESIONES NO PRESENCIALES.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En este sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



TRIBUNAL I
DEL ESTADO

TEECH/JDC/004/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

IV. PROCEDENCIA.

1).- **Causales de improcedencia.** Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Este Tribunal Electoral, estima que se deben desechar de plano el juicio bajo estudio, por lo siguiente:

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio; mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

TRIBUNAL
DEL EST.

TEECH/JDC/004/2021.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

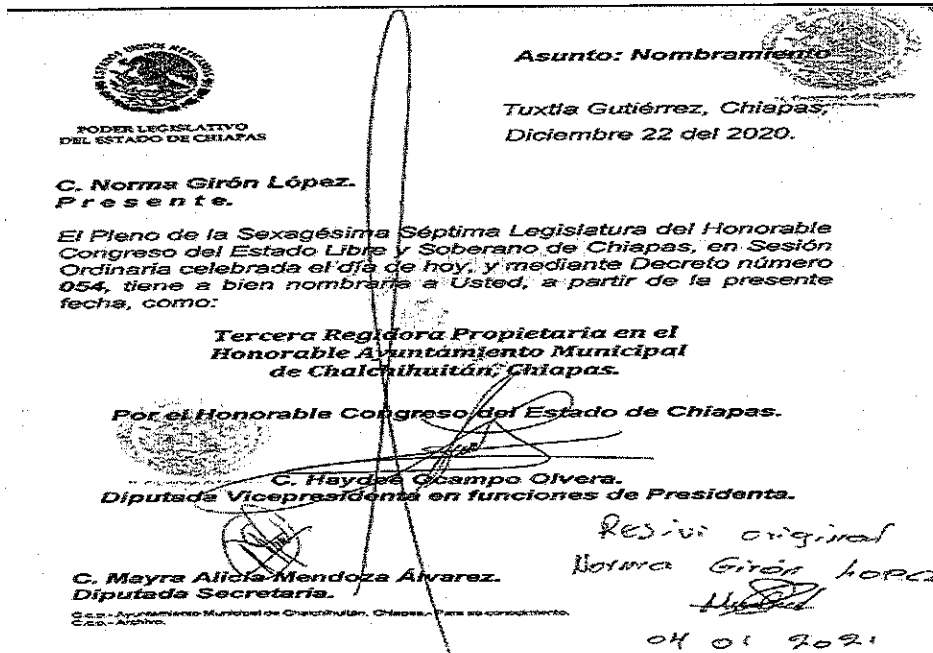
*litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, la actora promovió Juicio Ciudadano en contra de la omisión por parte de designarla como Tercera Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, al haber nombrado el Congreso del Estado de Chiapas a quien fungía como **Tercera Regidora propietaria** como Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

Sin embargo, obran en autos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, a fojas 081 a 085, el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, en el cual proponen nombrar a la actora, como Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas. Asimismo, a fojas 087 a 090, obra en autos el Decreto Número 054, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en donde la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, nombra a la actora como Tercera Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, emitiendo el nombramiento

respectivo, visible a foja 091 del expediente que nos ocupa, mismo que fue debidamente acusado de recibido por la actora, tal y como se advierte en la imagen que se adjunta:



En virtud de lo anterior, se advierte que ha sido colmada la pretensión de la actora, y por tanto, dejó de existir la omisión de nombrarla como Tercera Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano promovido por Norma Girón López, en su carácter de mujer indígena tsotsil, Segunda Regidora suplente del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, **ha quedado sin materia**; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en la Ley de la materia; mismos que rezan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”



TEECH/JDC/004/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas**Artículo 55.**

1. *Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

(...)

II. *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción:*

(...)"

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

"Artículo 34.

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

III. *La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y*

(...)"

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el presente juicio, mediante el dictado de una resolución de desechamiento del medio de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de su admisión; caso contrario, es decir, si la demanda ya hubiese sido admitida, lo conducente sería una sentencia de sobreseimiento; en términos del artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1, fracción XIII, y 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el medio de impugnación TEECH/JDC/004/2021, promovido por Norma Giron López, atento a los

fundamentos y argumentos señalados en el considerando "IV" (CUARTO) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico masariegoz_figuero@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Honorable Congreso del Estado de Chiapas; Dirección de Asuntos Jurídicos y Presidente de la Mesa de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, al link <https://serviciosonline.congresochiapas.gob.mx/index.php?page=documentacion>; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

TEECH/JDC/004/2021.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

[Handwritten signature]

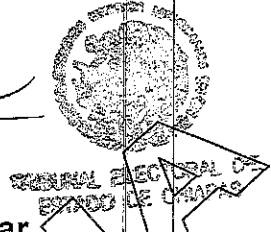
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]

Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado

[Handwritten signature]

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente feja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/004/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.

[Handwritten signature]

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SAN TEXAS



FR
DEL CU...



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JDC/004/2021.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de ocho fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la Sentencia de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero del dos mil veintiuno. -----



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
Secretario General SECRETARÍA GENERAL

AGUACIÓ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

RGLB/amr.

